

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/100478 y 184/100480

19/01/2023

252296 y 252298

AUTOR/A: BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ, José Antonio (GP); BORREGO CORTÉS, Isabel María (GP); GONZÁLEZ VÁZQUEZ, Marta (GP); MATEU ISTÚRIZ, Jaime Miguel (GP); MONTESINOS DE MIGUEL, Macarena (GP); MORO ALMARAZ, María Jesús (GP)

RESPUESTA:

La Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática (BOE de 20 de octubre) establece, en su disposición adicional octava, la posibilidad de optar a la nacionalidad española en una serie de supuestos. Para ello es necesario que los interesados formalicen la declaración de opción y, según se establece en la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en dicha disposición adicional, “La declaración de opción a la nacionalidad española, así como el juramento o promesa y, en su caso, la renuncia exigidos, serán formulados ante el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante, que procederá a su calificación y, en su caso, a practicar la correspondiente inscripción.

En estos momentos, se están terminando de recabar y consolidar los datos de expedientes recibidos y tramitados en los registros civiles consulares a 31 de diciembre de 2022.

Respecto a la relación de los partidos políticos, sindicatos o cualesquiera entidades o instituciones, pública o privadas, competentes para expedir las certificaciones o informes, que acrediten la condición de exiliado de los ascendientes para optar a la nacionalidad española, se ha de señalar que, conforme a lo dispuesto en el punto 3 (letra c) del criterio IV de la directriz séptima de la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, dichas certificaciones o informes podrán ser expedidos por todos los partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, siempre



que estén debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados.

No obstante, conviene aclarar que, de acuerdo con lo establecido en el citado punto 3 (letra c) del criterio IV, para que estas certificaciones o informes constituyan prueba del exilio del padre, madre, abuelo o abuela del solicitante, deberán presentarse en unión de cualquiera de los siguientes documentos:

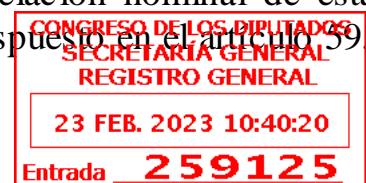
1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida.
2. Certificación del registro de matrícula del Consulado español.
3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras.
4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país.
5. Documentación de la época del país de acogida en el que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.

Por otro lado, interesa recordar que la documentación exigida para acreditar la condición de exiliado, indicada en la Instrucción de 25 de octubre de 2022, es una reproducción literal de la ya contenida en la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, sin aportar nada novedoso sobre esta documentación la Instrucción de 2022.

En cuanto a la preguntas relativas a la presunción de veracidad de los documentos emitidos por entidades privadas, las actuaciones de comprobación, que se realizan de estos documentos, y la autoridad pública que valida que la documentación presentada por los interesados es ajustada a derecho, interesa indicar que, en el ámbito del Registro Civil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil, corresponde al Encargado de la Oficina del Registro Civil competente la calificación de los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro.

De igual modo, el artículo 30 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en vigor desde el 30 de abril de 2021), dispone que corresponderá al Encargado de la Oficina del Registro Civil ante el que se solicita la inscripción, controlar la legalidad de las formas extrínsecas del documento, la validez de los actos y la realidad de los hechos contenidos en éste.

Finalmente, en cuanto a la pregunta relativa a la relación nominal de estas asociaciones memorialistas, se ha de señalar que, según lo dispuesto en el artículo 59.2





de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, “Podrán inscribirse en el Registro las entidades memorialistas legalmente constituidas, entre cuyos objetivos y fines estatutarios figure la preservación y difusión de la memoria democrática, siempre que carezcan de ánimo de lucro y actúen y tengan sede en el territorio español. Podrán asimismo inscribirse las entidades memorialistas vinculadas al exilio y la resistencia fuera de España existentes en otros países”, siendo, por tanto, dicho Registro el que podrá facilitar la relación de las mismas.

Madrid, 22 de febrero de 2023